



BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA



DEPÓSITO LEGAL. P. - 1. - 1958

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos menores de 500 habitantes, Juzgados de Paz y Juntas vecinales, anual pesetas	1.400
Ayuntamientos mayores de 500 habitantes, Juzgados de Distrito y 1.ª Instancia y Cámaras Oficiales, anual pesetas	1.850
Particulares, anual ptas. ...	2.200
Semestrales	1.100
Trimestrales	600
Núm. suelto corriente ...	25
" " atrasado ...	40

Las leyes entrarán en vigor a los veinte días de su completa publicación en el "Boletín Oficial del Estado" y no tendrán efecto retroactivo, si en ellas no se dispone otra cosa. (Art. 2.º, núm. 1 y 3, del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. (Art. 6.º, núm. 1, del propio texto legal).

Inmediatamente que los Sres. Alcalde y Secretarios reciban este "Boletín", dispondrán su exposición al público en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

ANUNCIOS: Por cada palabra del anuncio o documento que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de los establecidos en la Ordenanza, 15 pesetas.

TODO PAGO SE HARA POR ANTICIPADO

SUSCRIPCIONES Y VENTAS DE EJEMPLARES

Dirigirse a la Administración, Oficinas de Intervención de la Diputación: Teléfono 74 15 21
Toda la correspondencia relacionada con los anuncios a insertar, será dirigida al Gobierno Civil

Las suscripciones obligatorias se satisfarán durante el primer trimestre del año, y las voluntarias por adelantado.

Año C

Viernes 27 de diciembre de 1985

Núm. 155

Administración Central

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

REAL DECRETO 2364/1985, de 18 de diciembre, por el que se regula el complemento de protección familiar por hijo a cargo en razón de menores ingresos del beneficiario en el sistema de la Seguridad Social. ("Boletín Oficial del Estado" número 305, de fecha 21 de diciembre de 1985).

El artículo 5.º de la Ley 26/1985, de 31 de julio, faculta al Gobierno para que, mediante Real Decreto, proceda al incremento selectivo de las asignaciones periódicas por hijo a cargo de beneficiarios con menores ingresos, rompiendo con el principio de uniformidad de las prestaciones familiares sentado en el número 2 del artículo 167 de la Ley General de la Seguridad Social y reforzando así el carácter redistributivo del sistema, señalando la exposición de motivos de la citada Ley las características de los grupos que podrían beneficiarse de dicho incremento.

A tal finalidad responde el presente Real Decreto que establece un complemento por hijo a cargo para los afiliados perceptores de asignaciones periódicas de dicha naturaleza en los que concurran la circunstancia de reducidos ingresos, como son los pensionistas con pensiones mínimas, los perceptores de prestaciones económicas por subsidio de desempleo, así como los desempleados que, habiendo agotado el subsidio de desempleo, únicamente eran beneficiarios en la actualidad de las prestaciones médico-farmacéuticas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, de

acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de diciembre de 1985.

DISPONGO

Artículo 1.º *Complemento por menores ingresos de la asignación familiar por hijo a cargo.*

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.º de la Ley 26/1985, de 31 de julio, las asignaciones periódicas por hijo establecidas en el sistema de la Seguridad Social se incrementarán con un complemento por menores ingresos cuando en sus titulares coincida esta condición, en los términos establecidos en el presente Real Decreto y mientras dicha condición se mantenga.

2. El complemento de protección familiar por menores ingresos tendrá, a todos los efectos, la misma naturaleza que la asignación periódica por hijo a cargo a la que complementa, considerándose parte integrante de la misma y sometiéndose al régimen jurídico general de ésta sin otras excepciones que las que, derivadas de su peculiar carácter selectivo y circunstancial, se determinan en el presente Real Decreto y en las normas que se dicten para su desarrollo y aplicación.

Art. 2.º *Ambito de aplicación.*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente, el complemento de protección familiar por menores ingresos se establece para el régimen general y para los especiales del sistema de la Seguridad Social cuya acción protectora incluya asignaciones periódicas por hijo a cargo en concepto de protección a la familia.

2. No se concederá complemento, sin embargo, a las prestaciones por hijo a cargo derivadas de la aplicación del antiguo régimen de plus familiar.

Art. 3.º *Asimilación al alta a efectos de causar prestaciones familiares por hijo a cargo.*

1. A efectos de protección familiar, los desempleados en quienes concurran las circunstancias establecidas en el artículo 16 de la Ley 31/1984, de 2 de agosto, permanecerán en situación asimilada a la de alta.

2. En virtud de lo dispuesto en el número anterior, los desempleados a que se refiere el artículo 16 de la Ley citada tendrán derecho al pago de la asignación periódica por hijo a cargo. A tal efecto, así como para el reconocimiento del complemento de protección familiar por menores ingresos, las personas indicadas deberán presentar la oportuna solicitud ante el Instituto Nacional de la Seguridad Social. En el caso de afiliados al régimen especial de la Seguridad Social de trabajadores del mar, dicha solicitud se presentará ante el Instituto Social de la Marina.

Art. 4.º *Cuantía.*

La cuantía del complemento de protección familiar por menores ingresos será de 1.050 pesetas mensuales por cada hijo a cargo.

Art. 5.º *Beneficiarios.*

Serán beneficiarios del complemento de protección familiar por menores ingresos los afiliados perceptores de asignación periódica por hijo a cargos siguientes:

a) Pensionistas por cualquier contingencia o situación que perciban pensión o pensiones cuya cuantía fijada no sea superior al importe de la pensión mínima por jubilación establecida para los mayores de sesenta y cinco años en cada momento. A tales efectos, se asimilan a pensionistas los perceptores de subsidios de invalidez provisional y de recuperación.

b) Perceptores del subsidio de desempleo.

c) Desempleados que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 31/1984, de 2 de agosto, sean beneficiarios de las prestaciones de asistencia sanitaria.

Art. 6.º *Reconocimiento del derecho y procedimiento de pago.*

1. El reconocimiento del derecho al complemento por hijo a cargo en razón de menores ingresos corresponde al Instituto Nacional de la Seguridad Social, salvo en el caso de afiliados al régimen especial de la Seguridad Social de trabajadores del mar en que dicho reconocimiento corresponde al Instituto Social de la Marina.

2. El pago se efectuará en plazo, lugar y forma idénticos a los que rigen para el de las asignaciones periódicas por hijo a cargo a las que complementan.

Art. 7.º *Compatibilidad.*

El complemento de protección familiar por menores ingresos será compatible con los incrementos de la asignación periódica por hijo a cargo en razón de la pertenencia a familia numerosa de su titular.

8.º *Duración y extinción.*

1. El complemento familiar por menores ingresos se abonará en tanto el beneficiario conserve su derecho a asignación periódica por hijo a cargo y se mantenga en la situación de receptor de menores ingresos.

2. Se extinguirá con la asignación periódica por hijo a cargo y por las mismas causas que ésta, o por dejar de concurrir en el beneficiario las circunstancias personales referidas en el artículo 5.º del presente Real Decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. — 1. Los complementos de protección familiar por menores ingresos para aquellas personas que, antes del 1 de agosto de 1985, reunieran los requisitos señalados en el artículo 5.º después del presente Real Decreto, se reconocerán con efectos desde dicha fecha.

2. Los complementos de protección familiar por menores ingresos para aquellas personas en quienes concurren los requisitos establecidos en el artículo 5.º, después del 1 de agosto de 1985 y antes de la entrada en vigor del presente Real Decreto, se reconocerán desde la fecha en que concurren los requisitos mencionados.

3. Las asignaciones periódicas por hijo a cargo, así como, en su caso, los complementos de protección familiar por menores ingresos, se reconocerán a los desempleados a quienes les sea de aplicación lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 31/1984, de 2 de agosto, con efectos de 1 de enero de 1986, siempre que presenten la solicitud a que se refiere el artículo 3.º del presente Real Decreto, en el plazo de tres meses a partir de la publicación del mismo. En otro caso, el complemento por protección familiar se reconocerá con los mismos efectos que la asignación periódica por hijo a cargo.

Segunda. — Las asignaciones mensuales por esposa o por marido inca-

pacitado reconocidas a pensionistas de la Seguridad Social con anterioridad al 1 de agosto de 1985, y declaradas subsistentes hasta el 31 de diciembre de dicho año por la disposición adicional tercera de la Ley 26/1985, de 31 de julio, serán compatibles, hasta su definitiva extinción en la fecha mencionada, con la percepción de los complementos de protección familiar por menores ingresos regulados en el presente Real Decreto.

Tercera. — Los beneficiarios de prestaciones familiares por hijo a cargo derivadas de la aplicación transitoria del antiguo régimen de plus familiar podrán renunciar a ellas, en el plazo y conforme al procedimiento que se determine por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, optando por las de la legislación en vigor.

DISPOSICION FINAL

1. Se faculta al Ministro de Trabajo y Seguridad Social para dictar las normas de aplicación y desarrollo de este Real Decreto.

2. Lo dispuesto en el presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Dado en Madrid, a 18 de diciembre de 1985. — JUAN CARLOS R. — El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, Joaquín Almunia Amann.

5197

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

REAL DECRETO 2347/1985, de 4 de diciembre, por el que se desarrolla el artículo 57 del Estatuto de los Trabajadores sobre infracciones laborales de los empresarios. ("Boletín Oficial del Estado", núm. 302, de 18 de diciembre de 1985).

El Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Ley 8/1980, de 10 de marzo, dedica el Capítulo IV de su Título I, Sección Primera, artículo 57, a las infracciones laborales de los empresarios y a la cuantía de las sanciones, estableciendo que la facultad para imponer las mismas corresponde a la Autoridad Laboral o al Consejo de Ministros, en su caso, a propuesta de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

El presente Real Decreto precisa el concepto de infracción laboral, entendiendo que el mismo se refiere al incumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, así como de los convenios colectivos negociados con arreglo al Título III del referido Estatuto de los Trabajadores, dado su carácter normativo y su eficacia general y cuya vigilancia en el cumplimiento compete a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en virtud de lo dispuesto en el artículo 3.º de la Ley 39/1962, de 21 de julio. Por otra parte constituye una disposición que complementa a través de la calificación de las infracciones y la graduación de las sanciones el citado artículo 57, facilitando su puesta en práctica de forma objetiva y armónica. Es de referencia obligada la inclusión en esta norma de los actos de obstrucción a la labor inspectora definidos en el artículo 14 del Decreto 2122/1971, de 23 de julio, sobre el Reglamen-

to de la Inspección de Trabajo, por cuanto que los mismos deben ser equiparados en su calificación y graduación a las infracciones, en orden a evitar que las conductas que impidan o dificulten la actuación inspectora resulten favorables al infractor, dado el tratamiento ya desfasado que dichos actos tenían hasta el presente en el artículo 16, 2, del Decreto 799/1971, de 3 de abril. Esta norma tiene presente, por último, la atribución de competencia sancionadora, en la materia de que se trata, a las Autoridades Laborales de las Comunidades Autónomas que la tengan asumida.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, oído el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 4 de diciembre de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1.º *Concepto de infracción laboral.*

1. Son infracciones laborales de los empresarios las acciones u omisiones contrarias a las disposiciones legales y reglamentaria en materia de trabajo y a los convenios colectivos.

2. La persistencia del empresario en una infracción consistente en el incumplimiento de una obligación de hacer derivada de las normas a que se refiere el número anterior de este artículo, cuando haya sido previamente objeto de expediente sancionador cuya Resolución haya causado estado en vía administrativa, constituirá una infracción laboral sancionable, de conformidad con este Real Decreto.

3. Se considerará infracción laboral continuada una pluralidad de acciones u omisiones que realice el empresario en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión, cuando afecten a varios trabajadores e infrinjan el mismo o semejante precepto laboral, atendiendo a la más grave de las cometidas.

4. No obstante, se considerará que el empresario incurre en una infracción por cada uno de los trabajadores, cuando éstos sean varios y la conducta del infractor afecte de manera concreta, individual y directa a cada uno de ellos.

Art. 2.º *Calificación de las infracciones.*

1. Las infracciones a que hace referencia el presente Real Decreto se calificarán como leves, graves o muy graves.

1.1. Son infracciones leves:

a) La falta del Libro de Visitas de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

b) No exponer en lugar visible del centro de trabajo el calendario laboral vigente.

c) No formalizar por escrito el contrato de trabajo cuando lo haya solicitado el trabajador.

d) No entregar al trabajador puntualmente el recibo de salarios.

e) Utilizar sin previa autorización recibos de salarios distintos al modelo oficial.

f) Cualesquiera otras que afecten a cuestiones meramente formales o documentales.

1.2. Son infracciones graves:

- a) La modificación unilateral de las condiciones sustanciales de trabajo.
- b) Establecer condiciones de trabajo inferiores a las establecidas legal o convencionalmente.
- c) No consignar en el recibo de salarios las cantidades realmente abonadas al trabajador.
- d) La transgresión de los derechos de los trabajadores en materia de jornada, descansos, vacaciones, licencias y, en general, del tiempo de trabajo, legal o convencionalmente establecido, así como la vulneración de los límites legales o convencionalmente establecidos en materia de horas extraordinarias.
- e) No proporcionar la información debida a los representantes de los trabajadores.
- f) Los actos u omisiones que vulneren los deberes y responsabilidades del empresario en la relación de trabajo o contrarios a los derechos, legal o convencionalmente establecidos, de los trabajadores, salvo que proceda su calificación como muy graves de acuerdo con el número 1.3 de este artículo.

1.3. Son infracciones muy graves:

- a) La cesión de trabajadores en los términos prohibidos por la legislación vigente.
- b) El cierre de empresa o el cese de actividades, temporal o definitivo, sin la autorización preceptiva de la Autoridad Laboral.
- c) La sustitución por otros de trabajadores en huelga, fuera de los casos permitidos por la Ley.
- d) La no apertura del centro de trabajo cuando fuera requerida por la Autoridad Laboral.
- e) La realización de trabajo de los extranjeros sin la obtención del preceptivo permiso de trabajo, por cuenta propia o ajena.
- f) Las que atenten directamente contra los derechos laborales y sindicales proclamados en la Constitución, en los términos que como básicos establece el Estatuto de los Trabajadores y demás Leyes vigentes, y las que impliquen fraude o connivencia o tengan una especial trascendencia en el orden laboral por el número de trabajadores afectados o cifra de negocios de la empresa.

Art. 3.º Graduación e importe de las sanciones.

1. Las infracciones leves, graves y muy graves se graduarán, a los efectos de su correspondiente sanción, en grado mínimo, grado medio y grado máximo, tendiendo a la gravedad de la infracción, la malicia o falsedad del empresario, número de trabajadores afectados y cifra de negocios de la empresa.
2. Las faltas leves se sancionarán con multa, en su grado mínimo, de 5.000 a 10.000 pesetas; en su grado medio, de 10.001 a 25.000 pesetas, y en su grado máximo, de 25.001 a 50.000 pesetas.
3. Las faltas graves se sancionarán con multa, en su grado mínimo, de 50.001 a 100.000 pesetas; en su grado medio, de 100.001 a 250.000 pesetas, y en su grado máximo, de 250.001 a 500.000 pesetas.
4. Las faltas muy graves se sancionarán con multa, en su grado mínimo,

de 500.001 a 2.000.000 de pesetas, en su grado medio, de 2.000.001 a 8.000.000 de pesetas, y en su grado máximo, de 8.000.001 a 15.000.000 de pesetas.

5. En el caso de infracción continuada, que se calificará atendiendo a la más grave de las cometidas de conformidad con el artículo 1.3, podrá imponerse la sanción inmediatamente superior a la que corresponda a dicha infracción.

6. Si se apreciase reincidencia, la cuantía de las sanciones consignadas en los apartados anteriores podrá incrementarse hasta el duplo sin superar en ningún caso ni la cuantía máxima fijada para cada grado ni las establecidas en el artículo 57 del Estatuto de los Trabajadores.

Hay reincidencia cuando se comete una infracción análoga a la que motivó la sanción anterior en el plazo del año siguiente a la notificación de ésta. En tal supuesto se requerirá que la primera resolución sancionadora hubiere adquirido firmeza en vía administrativa.

7. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, cuando las circunstancias del caso lo aconsejen en atención a su incidencia y al volumen y características de la empresa, podrá imponerse la sanción correspondiente a la calificación de la infracción inmediata inferior.

Art. 4.º Competencias.

1. Las infracciones se sancionarán con multa, a propuesta de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, por los Directores provinciales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social hasta 100.000 pesetas; por el Director general competente, por razón de la materia, hasta 500.000 pesetas; por el Ministro de Trabajo y Seguridad Social hasta 2.000.000 de pesetas, y por el Consejo de Ministros, a propuesta del de Trabajo y Seguridad Social, hasta 15.000.000 de pesetas.

2. La atribución de competencias a que se refiere el apartado anterior de este artículo, no afecta al ejercicio de la potestad sancionadora que pueda corresponder a las Autoridades Laborales de las Comunidades Autónomas que tengan asumidas competencias en materia de ejecución de la legislación laboral, que se efectuará de acuerdo con su regulación propia en los términos y con los límites previstos en sus respectivos Estatutos de Autonomía y disposiciones de desarrollo y aplicación.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. — Las acciones u omisiones de los empresarios que perturben, retrasen o impidan el ejercicio de las funciones que, en orden a la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias o de los convenios colectivos, tiene encomendadas por Ley la Inspección de Trabajo y Seguridad Social serán constitutivas de obstrucción a la labor inspectora y se sancionarán conforme a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Segunda. — Las sanciones previstas en el artículo 156 de la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo de 9 de marzo de 1971 se ajustarán en sus cuantías a las fijadas en el artículo 3.º del presente Real Decreto.

Tercera.—1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.º del Real Decreto-ley 10/1981, de 19 de junio, sobre

inspección y recaudación de la Seguridad Social, y sin perjuicio de que la calificación de las infracciones previstas en el mismo deba realizarse de acuerdo con la tipificación establecida para las mismas en el Reglamento General de Faltas y Sanciones del Régimen General de la Seguridad Social, para la determinación de la cuantía de la sanción aplicable se estará a lo dispuesto en el artículo 3.º del presente Real Decreto.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, serán consideradas infracciones graves, en todo caso, el no presentar dentro del plazo para su sellado los documentos de cotización cuando no se ingresen en tiempo las cuotas del Régimen General de la Seguridad Social ni se haya solicitado aplazamiento de pago, y el no ingresar, en la forma y plazos procedentes, las cuotas correspondientes.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo preceptuado en el presente Real Decreto y, expresamente, el artículo 46 del Decreto 1870/1968, de 27 de julio, que regula el trabajo y establecimiento de los extranjeros en España, y el artículo 16 del Decreto 799/1971, de 3 de abril, orgánico y funcional de las Delegaciones Provinciales de Trabajo, siendo el régimen de las infracciones que se contemplan en tales preceptos el establecido en este Real Decreto.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Ministro de Trabajo y Seguridad Social para que dicte cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y aplicación del presente Real Decreto.

Dado en Madrid, a 4 de diciembre de 1985.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, Joaquín Almunia Amann.

5160

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

CORRECCION de errores del Real Decreto 1145/1985, de 19 de junio, de traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Castilla y León en materia de laboratorios agrarios y de sanidad y producción animal. ("Boletín Oficial del Estado" núm. 304, de fecha 20 de diciembre de 1985).

Advertidos errores en las relaciones remitidas para su publicación en el Real Decreto 1145/1985, de 19 de junio, insertas en el "Boletín Oficial del Estado" número 167, de 13 de julio de 1985, a continuación se formulan las oportunas rectificaciones:

En la página 22235, relación 2.1. Relación nominal de funcionarios, donde dice: "Redilla Rodríguez, Pablo", debe decir: "Gredilla Rodríguez, Pablo", y donde dice: "Rau López, M.ª Carmen", debe decir: "Grau López, M.ª Carmen".

5196

Administración Municipal

Ayuntamiento de Palencia

Edicto-Anuncio de subasta de bienes inmuebles

Don Emiliano Relea Porro, Recaudador Municipal del Excmo. Ayuntamiento de Palencia.

Hago saber: Que en el expediente de apremio administrativo núm. 33-84, que por esta Recaudación Municipal de mi cargo se instruye al deudor de la Hacienda Municipal, don Jos-Luis Iparraguirre Suquia, con domicilio en la Avenida Pío XII, núm. 5-1.º, de Pamplona, por débitos en concepto de "Sanciones" (Certificaciones de Descubierto números 60/84 y 132/84), se ha dictado la siguiente:

"Providencia. — En Palencia, a dieciocho de diciembre de 1985.—Autorizada por el Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Palencia, por Decreto de fecha veintitrés de julio de 1985, la enajenación en pública subasta del inmueble embargado en este procedimiento mediante diligencia de fecha 25 de mayo de 1984, como de la propiedad del deudor don José Luis Iparraguirre Suquia, procédase a la celebración de dicha subasta, para cuyo acto el señor Juez de Distrito núm. uno de Palencia, señaló la fecha del 22 de enero de 1986, a las diez horas y treinta minutos de la mañana, en la Sala-Audiencia de dicho Juzgado, y bajo la presidencia del Sr. Juez titular del mismo; y obsérvense en su tramitación las prescripciones de los artículos 143 y 144 del Reglamento General de Recaudación, y reglas 87 y 88 de su Instrucción. Notifíquese esta Providencia al deudor y a los acreedores hipotecarios si los hubiere, y anúnciese por Edictos que se publicarán en el tablón de anuncios del Excmo. Ayuntamiento de Palencia, en el de esta Recaudación y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.—El Recaudador. (Rubricado y sellado).

En cumplimiento de la transcrita providencia se publica el presente anuncio y se advierte a las personas que deseen licitar los siguiente:

1.º Que el bien inmueble a enajenar es el que a continuación se describe, con expresión de las cargas que han de quedar subsistentes, si las hubiere, y del tipo de subasta para la primera licitación:

"Una mitad indivisa de URBANA: Dos.—Local comercial en planta baja del edificio en Palencia, al sitio de "Carrechiquilla", en la calle Nueva. Tiene una superficie de 330 metros cuadrados. Linda, tomando como frente la calle Doña Elvira y Doña Sol derecha, Valentín Rodríguez; izquierda, portal de acceso y zona de rampa al bloque A; y fondo, finca segregada. Es resto de un local que medía 860,50 metros cuadrados tras haberse segregado de él los 585,58 metros cuadrados restantes. Inscrita al tomo 2.231, libro 652, folio 56, finca núm. 41.045, inscripción 1.ª".

Según Certificación del Registro de la Propiedad núm. 1 de Palencia, la finca que se subasta, en lo referente a la mitad indivisa propiedad del deudor, carece de cargas o gravámenes que hayan de quedar subsistentes tras la su-

basta, a excepción de las afecciones de tipo fiscal al pago del impuesto de Autos Jurídicos Documentados y Transmisiones Patrimoniales, toda vez que los mandamientos de anotación preventiva fueron diligenciados por autoliquidación, en tanto no se giren, eventualmente, liquidaciones complementarias por el mismo.

El valor asignado en la tasación pericial practicada por el señor Arquitecto Municipal, con fecha 15 de marzo de 1985, respecto de la mitad indivisa de la finca que se subasta, fue de un millón seiscientos cincuenta mil pesetas (1.650.000 pesetas), cantidad que servirá como tipo a la subasta en primera licitación.

2.º Todo licitador habrá de constituir ante la Mesa de la subasta fianza de, al menos, el 20 por 100 del tipo, la que perderá si, hecha la adjudicación, no completare el pago entregando la diferencia entre el depósito y el precio del remate, en el acto o dentro de los cinco días siguientes, sin perjuicio de la responsabilidad en que podrá incurrir por los mayores perjuicios que, sobre el importe de la fianza, originase la ineffectividad de la adjudicación.

3.º No se admitirán posturas que no cubran, como mínimo, los dos tercios del tipo de subasta en cada licitación.

4.º De quedar desierta la primera licitación, o no ofrecerse posturas admisibles, se anunciará la inmediata apertura de la segunda licitación, fijándose como tipo el 75 por 100 del que sirvió para la primera.

5.º Que la subasta se suspenderá en cualquier momento antes de que se produzca la adjudicación, si se hiciere efectivo el pago total de los débitos.

6.º El remate podrá hacerse en calidad de ceder a tercero, debiendo en todo caso manifestar la identidad del cesionario en el momento de completar el pago.

7.º Que los licitadores habrán de conformarse con la certificación de propiedad obrante en el expediente, sin derecho a exigir otros títulos, encontrándose de manifiesto aquél en esta Oficina Recaudatoria, sita en calle Mayor, núm. 28-1.º, derecha, hasta una hora antes de la señalada para la celebración de la subasta.

8.º Que la Hacienda Municipal se reserva el derecho a pedir la adjudicación del inmueble al Ayuntamiento de Palencia, si no hubiese sido objeto de remate en la segunda subasta, conforme al art. 147.7 del Reglamento General de Recaudación.

9.º Las cargas o gravámenes anteriores o preferentes, si los hubiere, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

10. Los gastos derivados del otorgamiento de la escritura serán de cuenta del adjudicatario, así como los de los anuncios de los periódicos.

Advertencias. — Al deudor, a los acreedores hipotecarios o pignoratícios, forasteros o desconocidos, de tenerlos por notificados con plena virtualidad legal por medio del presente anuncio de subasta.

Palencia, 18 de diciembre de 1985.—El Recaudador, Emiliano Relea Porro.

5247

FRECHILLA

EDICTO

El Ayuntamiento, en sesión de 31-10-1985, acordó la modificación de las Ordenanzas Fiscales que se indicarán, cuyo acuerdo, según consta en el acuerdo inicial, ha quedado definitivamente aprobado al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público.

Las modificaciones acordadas han sido las siguientes:

A la Ordenanza fiscal núm. 7, reguladora de la tasa por licencia de apertura de establecimientos:

Bases y tarifas.

Locales de hasta 50 metros cuadrados, 5.000 pesetas.

Locales de 50 metros cuadrados, a 75 metros cuadrados, 7.500 pesetas.

Locales de 75 metros cuadrados, a 100 metros cuadrados, 10.000 pesetas.

Locales de más de 100 metros cuadrados, 15.000 pesetas.

A la Ordenanzas fiscal núm. 11, reguladora de la tasa por ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas:

Tarifas.

1. Por cada licencia que se conceda de ocupación de vía pública con escombros, materiales de construcción, andamios, etc., por el período de duración de la obra para la que se conceda la licencia, 100 pesetas.

Por cada semana que transcurra ocupando la vía pública, una vez finalizada la obra, 100 pesetas.

2. Por cada licencia que se conceda de ocupación de terrenos municipales destinados a uso público y para cualquier clase de depósito que por la Alcaldía se autorice: Por cada 50 metros cuadrados y por un período de seis meses, 100 pesetas.

Los depositantes podrán solicitar prórrogas de duración semestral, que la Alcaldía podrá conceder o desestimar teniendo en cuenta el período de duración de la ocupación, clase de depósito y demás circunstancias a tener en cuenta, devengando cada prórroga la tasa establecida por la concesión de la licencia.

Art. 11. — Dentro del casco urbano queda prohibida la ocupación de vía pública no siendo para ejecución de obras.

Art. 12. — Tanto en las licencias de ocupación vía pública como de terrenos de uso público, terminado el plazo de vigencia de la licencia o de sus prórrogas, la Alcaldía podrá ordenar la retirada de los depósitos constituidos, de no conceder nueva prórroga, y en caso de no ser atendido el oportuno requerimiento, ordenará su retirada a costa del depositante.

A la Ordenanza fiscal núm. 17, reguladora del arbitrio con fin no fiscal sobre perros:

Tarifas.

1. Por cada perro, sea cualquiera el uso o destino a que se utilice, o la raza, excepto los perros de raza pastor, anualmente, 500 pesetas.

2. Por cada perro de raza pastor, anualmente, 300 pesetas.

El presente edicto se publica de conformidad y a los efectos determinados en el artículo 70.2 en relación con el 111 de la Ley 7-1985.

Frechilla, 9 de diciembre de 1985.—
El Alcalde, Angel Miguel Prieto Herrera.

—:—

El Ayuntamiento Pleno, en sesión de 31-10-1985, acordó la aprobación de nuevas Ordenanzas Fiscales, cuyo acuerdo, conforme se indica en el acuerdo inicial, ha quedado aprobado definitivamente al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de su exposición.

Las Ordenanzas aprobadas son del tenor literal siguiente:

ORDENANZA FISCAL NUM. 41

Tasa sobre rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos, que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma

Fundamento legal y objeto.

Artículo 1.º De conformidad con el número 11, del artículo 15 de las Normas provisionales para la aplicación de las Bases del Estatuto del Régimen Local, referentes a los ingresos de las Corporaciones Locales, aprobadas por el Real Decreto núm. 3.250-1976, de 30 de diciembre y Orden de 31 de mayo de 1977, se establece la tasa sobre rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos, que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma.

Obligación de contribuir.

Art. 2.º 1. Hecho imponible. — Está constituido por la realización de cualquier aprovechamiento con los elementos señalados por el artículo precedente.

2. Obligación de contribuir. — La misma nace por el otorgamiento de la oportuna licencia municipal autorizando tal aprovechamiento, o desde que efectivamente se realice, si se hiciera sin la oportuna autorización.

3. Sujeto pasivo. — Están obligados al pago:

- Las personas naturales o jurídicas que sean titulares de las licencias.
- Las personas naturales o jurídicas que efectivamente ocupen el suelo, vuelo o subsuelo de la vía pública.

Bases y tarifas.

Art. 3.º Se tomará como base de la presente exacción:

1. En los aprovechamientos que se caractericen por la ocupación del terreno:

a) Por ocupación directa del suelo: el valor de la superficie del terreno ocupado por el aprovechamiento y sus instalaciones accesorias.

b) Por ocupación del vuelo: El valor de la superficie de la vía pública sobre la que se proyecten los elementos constitutivos del aprovechamiento.

c) Por ocupación del subsuelo: el valor de la superficie del terreno alzado sobre el aprovechamiento y sus instalaciones accesorias.

2. En los aprovechamientos que consistan en la instalación o colocación de elementos aislados, cuando la superficie ocupada,alzada o proyectada por cada elemento no exceda de un metro cuadrado: el número de elementos instalados o colocados.

3. En los aprovechamientos constituidos por la ocupación del vuelo o subsuelo, por cables: los metros lineales de cada uno.

Art. 4.º La expresada exacción municipal, se regulará con la siguiente:

Tarifa:

Postes de hierro o de hormigón, unidad, 500 pesetas.

Postes de madera, unidad, 500 ptas.

Palomillas, unidad, 350 pesetas.

Cajas de amarre, de distribución o registro, unidad, 300 pesetas.

Todas las cuotas anteriores se entienden anuales.

Administración y cobranza.

Art. 5.º 1. Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y por difusión de edictos en la forma acostumbrada en esta localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Art. 6.º Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Art. 7.º Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

a) Los elementos esenciales de la liquidación.

b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y

c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de recibo único, cualquiera que sea su importe, es decir de pago anual.

Art. 8.º Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario y su prórroga, se harán efectivas por la vía de apremio, de acuerdo con el vigente Reglamento General de Recaudación y el Reglamento de Haciendas Locales.

Art. 9.º Cuando se trate de aprovechamientos especiales en favor de Empresas explotadoras de servicios, que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, se podrá concertar con dichas Empresas la cantidad a satisfacer, tomando por base el valor medio de los aprovechamientos que se establece en el 1,50 por 100 de

los ingresos brutos que obtengan dichas empresas dentro del término municipal.

Los suministros de agua, gas y electricidad para el servicio público no serán tenidos en cuenta en el cálculo del ingreso bruto, base para la fijación provisional indicada del valor medio del aprovechamiento.

Partidas fallidas.

Art. 10. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Defraudación y penalidad.

Art. 11. Se considerarán defraudadores, de acuerdo con el artículo 758 y siguientes, de la Ley de Régimen Local, los que sin el pago de los correspondientes derechos utilizaren el suelo, vuelo o subsuelo de la vía pública con los medios señalados en esta Ordenanza.

Las infracciones reglamentarias serán sancionadas con multa de hasta 500 pesetas.

Las defraudaciones de los derechos establecidos en esta Ordenanza serán castigadas con arreglo al art. 759 y concordantes de la vigente Ley de Régimen Local.

Vigencia.

La presente Ordenanza, una vez autorizada por la Superioridad, regirá a partir del ejercicio de 1986 y sucesivos, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación.

La presente Ordenanza que consta de once artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento pleno en sesión ordinaria celebrada el treinta y uno de octubre de 1985.

ORDENANZA FISCAL NUM. 42

Tasas sobre ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa

Fundamento legal y objeto.

Artículo 1.º De conformidad con el número 12 del artículo 15 de las Normas provisionales para la aplicación de las Bases del Estatuto del Régimen Local, referentes a los ingresos de las Corporaciones locales, aprobadas por el Real Decreto núm. 3250/1976, de 30 de diciembre, se establece la tasa sobre ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa.

Art. 2.º El objeto de la presente exacción está constituido por la ocupación con carácter no permanente de la vía pública y bienes de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa.

Obligación de contribuir.

Art. 3.º 1. Hecho imponible. — La ocupación con carácter no permanente de la vía pública o bienes de uso público con alguno o algunos de los elementos que constituyen el objeto de la presente Ordenanza.

2. Obligación de contribuir. — La obligación de contribuir nace desde el momento en que el aprovechamiento sea autorizado, o desde que el mismo se inicie, si se efectuara sin la correspondiente licencia municipal.

3. Sujeto pasivo. — Están solidariamente obligados al pago de la tasa:

a) Los titulares de las respectivas licencias municipales.

b) Los beneficiarios de los aprovechamientos regulados por la presente Ordenanza.

c) Los propietarios o arrendatarios de los elementos colocados en la vía pública o bienes de uso público.

d) Las personas o Entidades encargadas de la colocación, retirada o vigilancia de dichos elementos.

Bases y tarifas.

Art. 4.º Se tomará como base de gravamen la superficie ocupada por los elementos que constituye el objeto de esta Ordenanza.

Art. 5.º La expresada exacción municipal, se regulará con la siguiente

Tarifa

Por cada velador o mesita, con derecho a colocación de cuatro sillas y una sombrilla, 500 pesetas año.

Art. 6.º Se exceptúan del pago de esta tasa el Estado, la Provincia a que este Municipio pertenece y la Mancomunidad, Agrupación o Entidad Municipal Metropolitana en que figure el mismo, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios de comunicaciones y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional; sin perjuicio de lo establecido en la Disposición Transitoria segunda de las Normas aprobadas por el Real Decreto 3250-1976, de 30 de diciembre.

Administración y cobranza.

Art. 7.º Toda persona o entidad que pretenda beneficiarse directamente de cualesquiera de los aprovechamientos sujetos a gravamen con arreglo a la precedente tarifa de esta Ordenanza, deberá solicitar del Ayuntamiento la oportuna licencia o permiso.

Las licencias se entenderán caducadas sin excusa ni pretexto alguno en la fecha señalada para su terminación.

Art. 8.º 1. Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario y su prórroga, se harán efectivas por la vía de apremio, de acuerdo con el vigente Reglamento General de Recaudación y el Reglamento de Haciendas Locales.

2. Se notificarán las liquidaciones a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley General Tributaria siguientes:

a) De los elementos esenciales de aquéllas.

b) De los medios de impugnación que pueden ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y

c) Del lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Partidas fallidas.

Art. 9.º Se considerarán partidas fallidas aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Defraudación y penalidad.

Art. 10. Las infracciones y defraudaciones de los derechos señalados en esta Ordenanza, ya sea por no haber obtenido los interesados el correspondiente permiso, o por excederse de los límites del concedido con manifiesta ocultación de gravamen o por no renovar el permiso dentro de los quince días siguientes a su caducidad, no obstante continuar en el disfrute particular del aprovechamiento, serán castigados con multas, sin perjuicio del pago de las cantidades defraudadas, en la forma y cuantía previstas en el artículo 758 y siguientes de la vigente Ley de Régimen Local.

Vigencia.

La presente Ordenanza entrará en vigor, una vez sancionada por la superioridad, en el ejercicio de 1986 y hasta que se acuerde su derogación, o modificación.

Aprobación.

La presente Ordenanza, que consta de diez artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento pleno en sesión ordinaria celebrada el día 31 de octubre de 1985.

ORDENANZA FISCAL NUM. 43

Del tributo con fin no fiscal sobre ganado estabulado dentro del casco urbano

Fundamento legal y objeto.

Art. 1.º De conformidad con el artículo 126 de las Normas para la aplicación de las Bases del Estatuto de Régimen Local, referentes a los ingresos de las Corporaciones Locales, aprobadas por el R. D. 3.250-1976, de 30 de diciembre, y lo establecido en los artículos 373 a 475 de la vigente Ley de Régimen Local, este Ayuntamiento establece un tributo con fin no fiscal sobre el ganado estabulado dentro del casco urbano, con la finalidad de que el ganado sea sacado fuera del mismo, pues, aparte de constituir un peligro para la salubridad pública, se considera molesto para el vecindario la existencia de establos, rigiéndose por las normas que se establecen en la presente Ordenanza y por las legales de pertinente aplicación.

Obligación de contribuir.

Art. 2.º La obligación de contribuir nace por la tenencia de cualquier clase de ganado de los que se incluirán en la correspondiente tarifa de esta Ordenanza dentro del casco de la población. El presente tributo recae sobre los propietarios, entendiéndose por tales aquellos a cuyo nombre se satisfaga la contribución o disfrute de las licencias de establecimientos ganaderos y subsidiariamente por los poseedores.

Se considera no están sujetos a este tributo los ganados gravados por la tasa sobre tránsito de ganado, ya que dichos ganados se entienden como no estabulados.

Quedan exentos de este tributo los cerdos destinados al consumo familiar.

Bases y tarifas.

Art. 3.º La exacción de este tributo se ajustará a la siguiente

Tarifa

1. Por cada vaca de leche o semental bovino, al año, 125 pesetas.

2. Por cada novillo o novilla de engorde o recría, al año, 100 pesetas.

3. Por cada cerda de cría o semental de esta clase, al año, 80 pesetas.

4. Por cada cerdo o cerda de engorde, al año, 50 pesetas.

5.—Por cada oveja o cabra, al año, 15 pesetas.

Administración y cobranza.

Art. 4.º El Ayuntamiento podrá exigir, siempre que lo crea oportuno, relación del ganado sujeto a este tributo.

Art. 5.º Para la exacción de este tributo se establece el sistema de registro, a cuyo fin los interesados están obligados a declarar la existencia de cualquier clase de ganado estabulado en la población, así como a dar las altas o bajas dentro del plazo de cuarenta y ocho horas.

Art. 6.º Anualmente se formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivamente que se liquiden, el cual será expuesto al público por quince días, a efectos de reclamaciones, previo anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en el tablón de anuncios.

Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el padrón, que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Art. 7.º Las cuotas devengarán en 1.º de enero para los ganados matriculados, debiendo darse las bajas dentro de la última quincena de diciembre, si no se hubieran efectuado al producirse éstas, quedando obligados al pago de esta exacción los que incumplieran esta obligación.

Art. 8.º Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, entendiéndose a estos efectos la de la fecha de alta, liquidándose las correspondientes cuotas mediante liquidación practicada en forma reglamentaria.

Art. 9.º El tributo será satisfecho con arreglo a la tarifa establecida, dentro del período voluntario de cobranza y su prórroga. Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo, se harán efectivas por la vía de apremio.

Partidas fallidas.

Art. 10. Se considerarán partidas fallidas aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en la vigente Ley de Régimen Local y Reglamento General de Recaudación.

Defraudación y penalidad.

Art. 11. Las infracciones reglamentarias serán sancionadas con multa de hasta 500 pesetas.

Art. 12. Las defraudaciones de los derechos establecidos en esta Ordenanza serán castigadas con arreglo al artículo 759 y concordantes de la vigente Ley de Régimen Local.

Vigencia.

La presente Ordenanza entrará en vigor el 1 de enero de 1986, y regirá mientras no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación.

La presente Ordenanza, que consta de doce artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 31 de octubre de 1985.

ORDENANZA FISCAL NUM. 44**Tasa sobre rótulos y letreros en la vía pública****Fundamento legal y objeto.**

Artículo 1.º De conformidad con el artículo 126 de las Normas para la aplicación de las Bases del Estatuto de Régimen Local, referentes a los ingresos de las Corporaciones Locales, aprobadas por Real Decreto 3.250.1976, de 30 de diciembre, y lo establecido en los artículos 473 a 475 de la vigente Ley de Régimen Local, este Ayuntamiento establece una tasa municipal sobre la colocación de rótulos y letreros en la vía pública con la finalidad de obtener ingresos para cubrir el Presupuesto Municipal Ordinario del mismo, rigiéndose por las normas que se establecen en la presente Ordenanza y por las legales de pertinente aplicación.

Obligación de contribuir.

Art. 2.º La obligación de contribuir nace desde que sean colocados los rótulos o letreros en la vía pública y recaerá sobre las personas que los hayan colocado.

Bases y tarifas.

Art. 3.º La exacción de esta tasa se ajustará a la siguiente

Tarifa

Por cada metro cuadrado o fracción de superficie del rótulo o letrero que sea colocado en la vía pública, 1.000 pesetas.

Se hace constar, que antes de la instalación del rótulo o letrero, el interesado deberá obtener la correspondiente licencia municipal por la Alcaldía.

Administración y cobranza.

Art. 4.º Para la exacción de esta tasa el Ayuntamiento podrá exigir relación de los rótulos o letreros que hayan sido colocados en la vía pública por los interesados y por cada año:

Art. 5.º Anualmente se formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, el cual será expuesto al público por quince días, a efectos de reclamaciones, previo anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Art. 6.º La tasa será satisfecha con arreglo a la tarifa establecida dentro del período voluntario de cobranza y su prórroga. Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo, se harán efectivas por la vía de apremio.

Partidas fallidas.

Art. 7.º Se considerarán partidas fallidas, aquellas cuotas que no hayan podido cobrarse por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en la vigente

Ley de Régimen Local y Reglamento General de Recaudación.**Defraudación y penalidad.**

Art. 8.º Las infracciones reglamentarias serán sancionadas con multa de 500 pesetas.

Art. 9.º Las defraudaciones de los derechos establecidos en esta Ordenanza serán castigadas con arreglo al artículo 759 y concordantes de la vigente Ley de Régimen Local.

Vigencia.

La presente Ordenanza entrará en vigor el 1 de enero de 1986 y regirá mientras no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación.

La presente Ordenanza, que consta de nueve artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 31 de octubre de 1985.

El presente edicto se publica de conformidad y a los efectos determinados en el art. 70-2, en relación con el 111 de la Ley 7-1985.

Frechilla, 12 de diciembre de 1985.—
Al Alcalde, Angel Miguel Prieto Herrero.

5224

RIBAS DE CAMPOS**EDICTO**

Habiéndose aprobado definitivamente por este Ayuntamiento, como consecuencia de acuerdo adoptado en sesión de 17 de octubre de 1985, el expediente de suplemento de crédito por medio de superávit, en el presupuesto ordinario del ejercicio de 1985, y para dar cumplimiento a lo dispuesto en el núm. 2 del art. 16. de la Ley 40/81, en relación con el núm. 2 del art. 14 de la misma, a continuación se detallan, en el siguiente resumen por Capítulos, las modificaciones de créditos contenidas en dicho expediente:

Presupuesto de gastos

2. Compra de bienes corrientes y de servicio.

Anterior, 2.010.883 pesetas.
Aumentos, 99.053 pesetas.
Total, 2.109.936 pesetas.

4. Transferencias corrientes.

Anterior, 125.500 pesetas.
Aumentos, 202.300 pesetas.
Total, 327.800 pesetas.

6. Inversiones reales.

Anterior, 1.500.000 pesetas.
Aumentos, 299.000 pesetas.
Total, 1.799.000 pesetas.

Suma total de modificaciones.

Aumentos, 600.353 pesetas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Ribas de Campos, 30 de noviembre de 1985. — El Alcalde (ilegible).

5203

SAN CEBRIAN DE MUDA**ANUNCIO**

Por no haberse presentado reclamaciones, durante el tiempo de exposición al público, contra el acuerdo adoptado por el Pleno del Ayuntamiento, en se-

sión ordinaria celebrada el día 30 de septiembre de 1985, sobre modificación y creación de Ordenanzas Fiscales, el mismo ha quedado aprobado definitivamente.

En su consecuencia, a partir del 1 de enero de 1986, y hasta tanto no se acuerde su modificación o anulación, regirán las Ordenanzas modificadas en virtud del acuerdo mencionado y que a continuación se relaciona con indicación de las tarifas que han sido fijadas.

Ordenanzas que se modifican

Ninguna.

Ordenanzas de nueva creación

Núm. 10. — Tasa por servicio de basurero.

Tarifas

Unica y general. — Por cada vivienda de carácter familiar, bares, locales comerciales, industriales, etc., al año, 400 pesetas.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y tablón de anuncios municipal, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 70.2 de la Ley 7-85, de 2 de abril.

San Cebrián de Mudá, 23 de diciembre de 1985.—El Alcalde, Teodoro Merino Revilla.

5249

SAN MAMES DE CAMPOS**EDICTO**

El Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 20 de diciembre de 1985, adoptó el acuerdo de aprobación definitiva de las Ordenanzas fiscales que a continuación se relacionan, cuya aprobación inicial se llevó a cabo en sesión de 20 de septiembre de 1985.

Exacciones a que se refiere

Ordenanza núm. 11. — Reguladora de la tasa por el suministro municipal de agua.

Sujeto pasivo: La obligación de contribuir desde que se inicia la prestación del servicio.

Están obligados al pago:

a) Los propietarios de las fincas abastecidas.

b) En caso de separación del dominio directo y útil, la obligación del pago recae sobre el dueño de este último.

TARIFAS

Cada metro cúbico de consumo mínimo en viviendas con un mínimo de 6 metros cúbicos al mes, 33,33 pesetas.

Cada metro cúbico de exceso en viviendas, 50 pesetas.

Ordenanza núm. 14 A. — Reguladora del Tributo con fin no fiscal sobre solares sin cercar.

Sujeto pasivo: Hecho imponible. La mera existencia de solares que carezcan de la correspondiente cerca o vallado constituyen el hecho imponible de este Arbitrio.

La obligación de contribuir nace desde el momento en que el terreno adquiere la condición de solar y adolezca de dicho defecto. La obligación de contribuir se extingue cuando el interesado acredite ante la Administración municipal que ha construido

la cerca en las condiciones reglamentarias exigidas o que ha procedido a su reparación.

La obligación del pago del tributo recae sobre el propietario del solar, o en su caso, de los usufructuarios de los terrenos afectados.

TARIFAS

Concepto, calle o plaza: Clase única.
Por metro, 25 pesetas.

En su consecuencia y con arreglo a lo dispuesto en el núm. 2 del artículo 70 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, recogido el texto de cada una de las Ordenanzas, objeto de modificación y implantación, que se publica, cuya entrada en vigor no se producirá hasta que haya transcurrido el plazo de quince días hábiles, a partir del siguiente al de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

San Mamés de Campos 20 de diciembre de 1985. — El Alcalde (ilegible).

5218

SANTIBAÑEZ DE LA PEÑA

EDICTO

Habiéndose aprobado definitivamente por este Ayuntamiento, como consecuencia de acuerdo adoptado en sesión de 27 de noviembre de 1985, el expediente de suplemento de crédito por medio de mayores ingresos recaudados en el Presupuesto Ordinario de 1985, y para dar cumplimiento a lo dispuesto en el núm. 2, del art. 16 de la Ley 40-81, en relación con el núm. 2 del art. 14 de la misma, a continuación se detallan en el siguiente resumen por capítulos, las modificaciones de crédito contenidas en dicho expediente:

Presupuesto de gastos

7. Transferencias de capital.
Anterior: 2.892.098 pesetas.
Aumentos: 490.500 pesetas.
Total: 3.382.598 pesetas.

Suma total de modificaciones.
Anterior: 2.892.098 pesetas.
Aumentos: 490.500 pesetas.
Total: 3.382.598 pesetas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Santibáñez de la Peña, 20 de diciembre de 1985.—El Alcalde, J. Salvador.

5210

SANTIBAÑEZ DE LA PEÑA

EDICTO

Habiéndose aprobado definitivamente por este Ayuntamiento, como consecuencia de acuerdo adoptado en sesión de 27 de noviembre de 1985, el expediente de suplemento de crédito por medio de superávit, en el presupuesto ordinario del ejercicio de 1985, y para dar cumplimiento a lo dispuesto en el núm. 2 del art. 16, de la Ley 40/81, en relación con el núm. 2 del art. 14 de la misma, a continuación se detallan, en el siguiente resumen por Capítulos,

las modificaciones de créditos contenidas en dicho expediente:

Presupuesto de gastos

7. Transferencias de capital.
Anterior: 1.983.925 pesetas.
Aumentos: 908.173 pesetas.
Total: 2.892.098 pesetas.

Suma total de modificaciones.
Anterior: 1.983.925 pesetas.
Aumentos: 908.173 pesetas.
Total: 2.892.098 pesetas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Santibáñez de la Peña, 20 de diciembre de 1985.—El Alcalde, J. Salvador.

5212

SANTIBAÑEZ DE LA PEÑA

EDICTO

Habiéndose aprobado definitivamente por este Ayuntamiento, como consecuencia de acuerdo adoptado en sesión de 27 de noviembre de 1985, el expediente de suplemento de crédito por medio de transferencia, en el presupuesto ordinario del ejercicio de 1985, y para dar cumplimiento a lo dispuesto en el núm. 2 del art. 16, de la Ley 40/81, en relación con el núm. 2 del art. 14 de la misma, a continuación se detallan, en el siguiente resumen por Capítulos, las modificaciones de créditos contenidas en dicho expediente:

Presupuesto de gastos

2. Compra de bienes corrientes y de servicio.
Anterior, 8.360.100 pesetas.
Aumentos, 379.644 pesetas.
Bajas, 215.000 pesetas.
Total, 8.524.744 pesetas.

4. Transferencias corrientes:
Anterior, 751.000 pesetas.
Bajas, 214.500 pesetas.
Total, 536.500 pesetas.

6. Inversiones reales.
Anterior, 2.725.200 pesetas.
Aumentos, 42.454 pesetas.
Total, 2.767.654 pesetas.

7. Transferencias de capital.
Anterior, 3.382.598 pesetas.
Aumentos, 7.402 pesetas.
Total, 3.390.000 pesetas.

Suma total de modificaciones.
Anterior, 15.218.898 pesetas.
Aumentos, 429.500 pesetas.
Bajas, 429.500 pesetas.
Total, 15.218.898 pesetas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Santibáñez de la Peña, 20 de diciembre de 1985. — El Alcalde, J. Salvador.

5209

VILLAELES DE VALDAVIA

EDICTO

Habiéndose aprobado definitivamente por este Ayuntamiento, como consecuencia de acuerdo adoptado en sesión de 21 de noviembre 1985, el expediente de suplemento de crédito, por medio de mayores ingresos en el Presupuesto Ordinario del ejercicio de 1985, y para

dar cumplimiento a lo dispuesto en el núm. 2 del art. 16 de la Ley 40-81, en relación con el núm. 2 del art. 14 de la misma, a continuación se detallan, en el siguiente resumen por Capítulos, las modificaciones de créditos contenidas en dicho expediente.

Presupuesto de gastos

1. Remuneraciones de personal.
Anterior: 569.377 pesetas.
2. Compra de bienes corrientes y de servicio.
Anterior: 371.500 pesetas.
4. Transferencias corrientes.
Anterior: 90.089 pesetas.
6. Inversiones reales.
Anterior: 3.350.193 pesetas.
Aumentos: 1.500.000 pesetas.
Total: 4.850.193 pesetas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Villaeles de Valdavia, 20 de diciembre de 1985.—El Alcalde (ilegible).

5214

VILLAELES DE VALDAVIA

EDICTO

Habiéndose aprobado definitivamente por este Ayuntamiento, como consecuencia de acuerdo adoptado en sesión de 21 de septiembre 1985, el expediente de suplemento de crédito por medio de transferencias, en el Presupuesto Ordinario del ejercicio de 1985, y para dar cumplimiento a lo dispuesto en el núm. 2 del art. 16 de la Ley 40-81, en relación con el núm. 2 del art. 14 de la misma, a continuación se detallan, en el siguiente resumen por Capítulos, las modificaciones de créditos contenidas en dicho expediente.

Presupuesto de gastos:

1. Remuneraciones de personal.
Anterior: 595.377 pesetas.
Bajas: 26.000 pesetas.
Total: 569.377 pesetas.
2. Compra de bienes corrientes y de servicio.
Anterior: 806.729 pesetas.
Bajas: 435.229 pesetas.
Total: 371.500 pesetas.
4. Transferencias corrientes.
Anterior: 162.457 pesetas.
Bajas: 72.368 pesetas.
Total: 90.089 pesetas.
6. Inversiones reales.
Anterior: 2.816.596 pesetas.
Aumentos: 661.943 pesetas.
Bajas: 128.346 pesetas.
Total: 3.350.193 pesetas.

Suma total de modificaciones.
Aumentos: 661.943 pesetas.
Bajas: 661.943 pesetas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Villaeles de Valdavia, 20 de diciembre de 1985.—El Alcalde (ilegible).

5206